



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 04 de Septiembre de 2023

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00410-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023

Radicado bajo el No. 2023-00450-00

Folio No. 0450

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 04 de Septiembre de 2023

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-00450-00.

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.

Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado la Demanda Declarativa Especial Monitoria, iniciado por **JUAN DIEGO MARIN RAMIREZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.452.390, en calidad de inversionista, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, contra **WILMER MANUEL ZUÑIGA QUERGUELEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.536.763, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **INBERFONC.FX**, Matricula Mercantil No. 129368, en calidad de inversionista, solicitando el pago de la cantidad dineraria de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, como saldo insoluto proveniente del contrato de cuentas en participación, a término indefinido, de fecha 09 de septiembre de 2022, más los intereses comerciales a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

Ahora, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Con claridad prístina, el **Artículo 419 del C.G.P.**, ilustra:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”

A su turno el **artículo 420 del C.G.P.**, relaciona los requisitos que debe cumplir las demandas en que se invoca esta clase de pleitos, más estrictamente el ordinal 4º:

(...) “4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes”.

El Litigante plasma como supuestos facticos que entre las partes contendientes se suscribió suscrito el día 09 de septiembre de 2022, contrato de cuentas en participación por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, recibiendo el demandado WILMER MANUEL el dinero y obligándose entre otras cosas a invertir la mentada suma en el mercado financiero en la plataforma ROBOFOREX, pero que el demandante nunca ha recibido las utilidades generadas de las actividades financieras en tal plataforma.

Se desprende de una lectura prevenida, que se trate de un proceso de mínima cuantía, de acuerdo con el artículo **419 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**; esto implica que la suma de todas las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda, incluyendo el capital

y los intereses, no debe superar los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes¹. Esta característica hace que se trate de un proceso de Única Instancia, que puede atender por las dos partes sin necesidad de un abogado. Igualmente, para que opere el proceso monitorio se establece la condición de que la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor. Esta condición se refiere a la excepción del contrato no cumplido, que otorga a las partes la facultad de abstenerse de cumplir sus obligaciones en aquellos casos en que tal obligación depende del cumplimiento de la contraparte.

Al efecto, establece el numeral. 1º del art. 26 del C.G.P., la competencia, en razón de la cuantía, se determinará *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*, debiéndose realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios declarativos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador “(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla”**.

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, “por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se observa que se pretende el cobro del quantum de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuerde que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Artículo 25 del Código General de Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda declarativa especial monitoria incoada por **JUAN DIEGO MARIN RAMIREZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.452.390, en calidad de inversionista, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, contra **WILMER MANUEL ZUÑIGA QUERGUELEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.536.763 domiciliado en Sincelejo, en su condición del establecimiento de comercio **INBERFONC.FX**, Matricula Mercantil No. 129368, en calidad de inversionista, por ser de mínima cuantía, por las extractadas razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Oficiese**.

TERCERO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

CUARTO: Téngase al Abogado **JOSE MIGUEL PEÑA MANRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.096.226.944, y T.P. No. 321.365 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial del señor **JUAN DIEGO MARIN RAMIREZ**; en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcda35fbd4985e96799a3a960294b3a62b34469e7ef7dbd02d50757cf7e9a556**

Documento generado en 09/10/2023 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>